

Expediente: **1943/24**

Carátula: **SORIA MIGUEL LUIS C/ BELLA PERFUMERIAS S.A. Y PERFUDDL RINO SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202859998 - *SORIA, Miguel Luis-ACTOR*

90000000000 - *BELLA PERFUMERIAS S.A., -DEMANDADO*

20279759266 - *PERFUDDL RINO SA, -CODEMANDADO 1*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1943/24



H105025909554

### **JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "SORIA, MIGUEL LUIS c/ BELLA PERFUMERIAS S.A. Y PERFUDDL RINO SA S/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1943/24.-**

**San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2025.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el planteo de nulidad, efectuado por Perfuddl Rino SA el 22/09/2025, en contra de la notificación del traslado de demanda.

#### **ANTECEDENTES DEL CASO**

La accionada, por presentación digital del 22/09/2025, planteó la nulidad de todos los actos procesales llevados a cabo desde la cédula N° 531 de fecha 12/03/2025, por cuanto no fue debidamente notificada del traslado de demanda.

Asimismo, planteó en subsidio la nulidad del proveído de apertura a prueba y de todos los actos procesales posteriores.

Expresó que la notificación realizada se aparta de lo dispuesto en los arts. 200 y 202 del CPCCT, toda vez que es falso que el oficial notificador haya fijado copia de la cédula por no ser atendido por persona alguna.

Sostuvo que el oficial notificador no arbitró los medios necesarios para que la notificación llegue a conocimiento de la empresa.

Asimismo, afirmó que, es muy llamativo y sospechoso lo informado por el funcionario, quien no brindó detalles de los intentos de notificación. Y, que difícilmente pueda no ser atendida por persona alguna cuando aquella es una reconocida firma y cuyo local comercial estaba abierto en ese día y horario.

Citó jurisprudencia y manifestó que sea o no que prospere el planteo de nulidad de la notificación de la demanda, el proveído de apertura a prueba deberá ser notificado correctamente a la parte demandada.

**Corrido traslado de ley**, el actor contestó el planteo mediante presentación de fecha 30/09/2025.

Argumentó que la contraria tomó conocimiento del presente proceso hace meses, por cuanto en el expte. 1943/24 I1 se ordenó trabar embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias, sumas que fueron retenidas y depositadas en la cuenta judicial perteneciente al presente juicio. Por ello, entiende que la empresa consintió tácitamente cualquier supuesto vicio en la notificación.

Aseveró que la coaccionada reconoció que realiza operaciones en el domicilio denunciado y que la cédula diligenciada es un instrumento público.

Finalmente, solicitó se rechace el planteo de nulidad, con costas para la contraria.

Mediante presentación del 14/10/2025, la Agente Fiscal de la I Nominación, presentó dictamen respecto al planteo de nulidad incoado por la codemandada.

Por decreto del 16/10/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO**

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos:

- Mediante decreto del 10/03/2025 se dispuso:

*"... Cítese y emplácese al codemandado, **PERFUDDL RINO SA**, en la persona de su representante legal, en el domicilio denunciado sito en la calle San Martín N° 681 de esta ciudad, a fin de que en el perentorio término de **QUINCE (15) días** comparezca y se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el estrado digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT (art. 4 de la Acordada de la CSJT N° 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL..."*

- El 18/03/2025 la oficina de oficiales notificadores informó que el día 14/03/2025, a horas 10:35, el oficial notificador procedió a fijar la cédula librada en la puerta del domicilio indicado (calle San Martín N° 681), ante la negativa del destinatario a firmar y/o recibirla, (art. 202 del CPCCT).

- Por providencia del 15/05/2025 se tuvo por incontestada la demanda interpuesta por Miguel Luis Soria, en contra de **PERFUDDL RINO SA**.

Dicho proveído fue notificado el 26/05/2025, a horas 09:10, conforme lo informado por la oficina de oficiales notificadores.

- Por presentación del 22/09/2025 la coaccionada interpuso recurso de nulidad en contra de todos los actos procesales llevados a cabo desde la cédula N°531 en adelante, alegando que no fue

correctamente notificado del traslado de demanda.

1.1. Ahora bien, advierto que la notificación realizada en fecha 14/03/2025, por la oficina de oficiales notificadores, se realizó en debida y legal forma, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 202 del CPCC, supletorio al fuero:

*"... Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma".*

En tal sentido, de la lectura de la cédula de notificación, surge que el oficial notificador, Proc. Sebastian Martinez Echenique, fijó la cédula N° 531 en la puerta del domicilio, ante la negativa del destinatario a firmar y/o recibirla, según lo estipula el art. 202 del CPCCT.

Así, resulta que se notificó en el domicilio de la demandada, sito en Calle San Martín N° 681, de esta ciudad y, se dejó su duplicado en la puerta del mismo, con lo cual, se dió estricto cumplimiento con las formas establecidas en el art. 202 citado. Por ende, es un acto procesal válido y que produce efectos jurídicos para su destinatario, es decir, la codemandada.

La empresa demandada debe recordar que los hechos afirmados por el Oficial Público y las manifestaciones que dice se han formulado en su presencia hacen plena fé y quien custione su validéz debe redargüir de falsedad los instrumentos impugnados, conservando plena validez/eficacia las afirmaciones del funcionario, mientras no se resuelva lo contrario en el marco de dicho procedimiento.

De lo que deviene que el hecho afirmado por el oficial notificador hace plena fé, por lo que concuerdo con lo dictaminado con el Ministerio Público Fiscal al respecto.

Asimismo, observo que la firma accionada afirmó:

*"... difícilmente pueda no ser atendida por persona alguna cuando mi mandante es una reconocida firma y cuyo local estaba abierto en ese día y horario..."*.

Reconociendo, de esta manera, que tiene su sucursal en el domicilio denunciado por la contraria, sito en calle San Martín N° 681, de esta ciudad.

Cabe destacar, además, que a la fecha no se ha dispuesto la apertura a prueba en el presente expediente, motivo por el cual la nulidad planteada en subsidio no será objeto de tratamiento, por resultar de **ABSTRACTO** pronunciamiento.

Así lo declaro.-

2.- Conforme a lo meritado, y estando de acuerdo con lo dictaminado, mediante presentación del 14/10/2025, por la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad de la coaccionada PERFUDDL RINO SA, en contra de la notificación del traslado de demanda de fecha 14/03/2025.

Así lo declaro.-

### 3.- REAPERTURA DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la nulidad planteada por la codemandada, corresponde: **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente expediente por providencia del 23/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

#### 4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la empresa codemandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen **en su totalidad a la accionada vencida, PERFUDDL RINO SA.**

Así lo declaro.-

**5.- HONORARIOS:** Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** el planteo de nulidad interpuesto por Perfuddl Rino SA, en contra de la notificación del traslado de demanda de fecha 14/03/2025, por lo meritado.

**II) ORDENAR LA REAPERTURA** de los plazos suspendidos en estos autos, por providencia del 23/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

**III) IMPONER LAS COSTAS:** a la codemandada vencida PERFUDDL RINO SA, en su totalidad, conforme a lo considerado.

**IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS:** para su oportunidad

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-** LAC 1943/24.-

Actuación firmada en fecha 20/10/2025

Certificado digital:  
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/40349c00-aaa9-11f0-8c4a-e7cf2a97d2ac>